

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. Jos  del Carmen Sepveda, Procurador de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional.

Abogada: Licda. Irene Hern ndez De Vallejo.

Recurridas: Ana Mar a Bastardo Contreras y Leidy Noem  C sar B ez.

Abogadas: Licdas. Luz Manivair y Leidy Mart nez.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, ao 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, Dr. Jos  del Carmen Sepveda, dominicano, mayor de edad, casado, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los H roes de Constanza, Maimn y Estero Hondo, (antigua Feria de la Paz), calle Hiplito Herrera Billini n m. 1, Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, contra la sentencia penal n m. 502-2018-SSEN-0087, dictada por la Segunda Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la parte recurrente Irene Hern ndez de Vallejo, quien representa al Procurador General de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, Dr. Jos  del Carmen Sepveda, expresar: "Primero: Declarar con lugar la casacin procurada por el Procurador General Titular de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, Dr. Jos  del Carmen Sepveda, contra la sentencia penal n m. 502-2018-SSEN-0087 dictada por la Segunda Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, a los siete (7) d as del mes de junio del ao dos mil dieciocho (2018), confiriendo su revocacin conforme a las inobservancias y aspiraciones propugnadas por el Ministerio P blico recurrente";

O do a la Licdas. Luz Manivair y Leidy Mart nez, quienes representan a la parte recurrida Ana Mar a Bastardo Contreras y Leidy Noem  C sar B ez, expresar: "Primero: Que se rechace el recurso de casacin incoado por el Ministerio P blico; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelacin; Tercero: Que har is una sana administracin de justicia";

O do al abogado recurrente Licdo. Nelson S nchez Morales, quien representa a Orlenis D az y Joanny Adelis Castao, expresar: "Primero: Que se acojan en todas sus partes el presente recurso de casacin en contra de la sentencia penal n m. 502-2018-SSEN-0087, dictada por la Segunda Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 7 de junio de 2018";

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Procurador General Titular de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, Dr. Jos  del Carmen Sepveda, depositado el 5 de julio de 2018, en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 14 de julio de 2017 por el Licdo. Héctor de Jess Almonte Joubert, Procurador Fiscal adjunto del Distrito Nacional, en contra de Ana Marjusa Bastardo Contreras y Leidy Noem y César Bujez, por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano; en perjuicio de Orlenys Díaz Belén y Johanny Adelis Díaz Castaos, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 5 de septiembre de 2017, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo número 249-05-2017-SEN-00308 el 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a las ciudadanas Ana Marjusa Bastardo Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 402- 2269462-8, domiciliada en la calle 27, No. 72, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, actualmente reclusa en la Cárcel de Baní Mujeres; y Leidy Noem y César Bujez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 402-2269462-8, domiciliada en la calle Caonabo, No. 35, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, actualmente reclusa en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, culpables de violar las disposiciones establecidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Orlenys Díaz Belén y Johanny Adelis Díaz Castaos, por tales razones se le condena a cada una de ellas a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; SEGUNDO: Condena a las imputadas Ana Marjusa Bastardo Contreras y Leidy Noem y César Bujez, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la ejecución de la presente sentencia en el aspecto penal en Cárcel de Baní Mujeres, respecto de la imputada Ana Marjusa Bastardo Contreras; y en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, para la imputada Leidy Noem y César Bujez. Aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida la querrela con constitución en actoría civil presentada por las víctimas de este proceso, las señoras Johanny Adelis Díaz Castaos y Orlenys Díaz Belén, a través de su representante legal, en consecuencia la acoge por haber sido presentada de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, condena a las imputadas Ana Marjusa Bastardo y Leidy Noem y César Bujez, de forma solidaria al pago de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), en provecho de Orlenys Díaz Belén; de igual modo, condena a la señora Ana Marjusa Bastardo, al pago de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), en provecho de Johanny Adelis Díaz Castaos; SEXTO: Compensa las costas civiles del proceso; SÉPTIMO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) a las dos (2:00) de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y asistidas (Sic)”.

- c) a raíz de los recursos de apelación incoados por las imputadas intervino la decisión ahora impugnada, sentencia número 502-2018-SEN-0087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: declara con lugar los Recursos de Apelación interpuestos; 1) Por la señora Ana Marjusa Bastardo Contreras, en calidad de imputada, en fecha el primero (1ro) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2269462-8, domiciliada y residente en la calle 27 número 72, del sector Ensanche Espaillat, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, la Licda. Luz Faa

BJez; y 2) Por la seora Leidy Noem y César B. Jez, en calidad de imputada, en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, los Licdos. Miriam Suero Reyes y Ramn Antonio Peña Mosquea, en contra de la Sentencia Penal N.º. 249-05-2017-SEEN- 00308, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin; SEGUNDO: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera; Primero: Declara a las ciudadanas Ana Marisa Bastardo Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 402-2269462-8, domiciliada en la calle 27, No. 72, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, actualmente reclusa en la Cárcel de Ban y Mujeres; y Leidy Noem y César B. Jez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 402-2269462-8, domiciliada en la calle Caonabo, No. 35, sector Simn Bolívar, Distrito Nacional, actualmente reclusa en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, culpables de violar las disposiciones establecidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las seoras Orlenis Deyaz Belén y Johanny Adelis Deyaz Castaos, dando a los hechos su verdadera fisonomía legal, por tales razones se les condena a cada una de ellas a cumplir una pena de dos (02) años de prisin correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), suspendiendo seis (6) meses de la misma, bajo las siguientes condiciones: A) Abstenerse de viajar al extranjero; B) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohlicas; C) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y D) Abstenerse de visitar lugares pblicos de diversin donde se expendan bebidas alcohlicas, haciendo la advertencia a las imputadas de que el incumplimiento de las reglas por las que se suspende condicionalmente la pena har que se revoque la suspensin para el cumplimiento total de la pena impuesta; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida en cuanto a las recurrentes Ana Marisa Bastardo Contreras y Leidy Noem y César B. Jez, por ser conforme a derecho; CUARTO: Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelacin; QUINTO: Ordena que la presente decisin sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casacin los siguientes:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia o errnea aplicacin de disposiciones de orden legal, incorrecta interpretacin y aplicacin sobre los artículos: 24 del Código Procesal Penal y el artículo 310 del Código Penal; **Tercer Motivo:** Violacin a los Principios Constitucionales de Legalidad, Proporcionalidad y Razonabilidad”;

Considerando, que en los tres medios de casacin propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por contener la misma fundamentacin, el recurrente sostiene lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte no fundamenta en derecho la decisin impugnada, porque no fundamenta el hecho de haber disminuido la condena a las imputadas a 2 años y suspendiéndoles 6 meses y no confirmando la sentencia de primer grado como solicitara el Ministerio Pblico, que es de 10 años por ser la pena que corresponde a los tipos penales endilgados, ni tampoco le dio explicacin lgica de porque descarta la premeditacin y acechanza establecida en el artículo 310 del Código Penal. Que si bien es cierto que la Corte retuvo la falta penal que tuvo la acusacin, no menos cierto es que al establecer la pena no tom en cuenta que se trataba de golpes y heridas permanentes acompaado de circunstancias agravantes de premeditacin y acechanza, la pena es de 3 a 10 años, sin que pueda imponerse una pena establecida para otro tipo penal, tal como lo consagra el artículo 310. Sin embargo, los jueces de segundo grado, fundamentan la sentencia impugnada con los argumentos del voto salvado de la Magistrada Arlin B. Ventura Jiménez, jueza que integr el tribunal de fondo, estableciendo: estoy de acuerdo con la culpabilidad de las encartadas respecto de los actos de violencia cometidos contra las vctimas de este proceso, pero por razones distintas a las que justifican la decisin principal. Se circunscribe en el sentido de que no se configura la agravante aducida por el rgano acusador contemplado en las disposiciones del artículo 310 del Código Penal, que tipifica los golpes y heridas inferidos bajo las circunstancias de premeditacin y acechanza. Se trata de golpes y heridas permanente con circunstancias agravantes, que lo convierten en hechos graves, como lo fue la premeditacin en la que incurrieron las imputadas

para la comisión de los hechos, las agravantes están contenidas en que las procesadas planificaron y acecharon a las víctimas al salir del negocio; Segundo Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, incorrecta interpretación y aplicación sobre los artículos: 24 del Código Procesal Penal y el artículo 310 del Código Penal. La Corte a qua, incurrió en una flagrante violación del artículo 310 del Código penal Dominicano, al descartar las circunstancias agravantes de la premeditación y acechancia, toda vez que sin estipular cual fue el error que incurrió el tribunal a quo, al imponer la pena de 10 años a las imputadas. Solo partiendo de las circunstancias del caso y los criterios de legalidad de la pena, previsto en el artículo 310 del Código Penal. Debiendo observar: el grado de participación de las imputadas en la realización de la infracción, sus móviles y la gravedad del daño causado en las víctimas y sus familias; y además sobre los efectos negativos de su accionar; Tercer Motivo: Violación a los Principios Constitucionales de Legalidad, Proporcionalidad y Razonabilidad. La Corte a qua violentó el principio de razonabilidad al no tener en cuenta el postulado en sí, así como los elementos para su verificación, puesto que para un Juez establecer una pena debe tomar en cuenta: que la condena sea necesaria o útil, idónea o pertinente y oportuna; es decir, que la sanción penal resuelva el conflicto tomando en cuenta que el resarcimiento a las víctimas sea rápido y suficiente, en el caso de especie es irrazonable y desproporcional la pena de 2 años, suspendiéndole seis meses de la misma, impuesta a las imputadas Leidy Noem y César Bujes y Ana María Bastardo Contreras, por golpes y heridas voluntarios (lesiones permanentes con premeditación y acechancia)";

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a qua al modificar el fallo rendido por los juzgadores, razonó de forma siguiente:

*"13.- Que al análisis de los medios propuestos, de la sentencia recurrida y de las soluciones pretendidas, esta alzada comparte plenamente el contenido del voto salvado que consta en la sentencia apelada, toda vez que se trata de un incidente ocurrido en un lugar de diversión que generó golpes y heridas, y que, contrario a lo externado en el voto de mayoría, la reacción que generaron los hechos producto de la ira momentánea no puede considerarse como premeditación para retener el tipo penal de golpes y heridas agravados por la premeditación o acechancia. 14.- Que luego del estudio de los medios planteados por las partes recurrentes, la sentencia dictada por mayoría, hoy motivo de recurso de apelación, el voto salvado de la juez componente, el cual lleva razón y en la parte que se describe a continuación: "Que siendo así podemos concluir en que, por las circunstancias que rodearon los hechos que los golpes y heridas ocasionados a las víctimas por parte de las imputadas no tuvieron lugar con premeditación ni acechancia, sino más bien que se trató de un pleito cuyas consecuencias fueron fruto del calor del momento, al encontrarse estas personas una vez en las afueras del lugar denominado "Luxura"; Conforme los certificados médico legal marcados con los números 11245 y 11246 a cargo de Johanny Adelis Díaz Castaño y Orleny Díaz Belén, respectivamente, certifican una lesión permanente desde el punto de vista estético, no así en los términos previstos en el artículo 309 de cuando las violencias ejercidas hayan producido mutilación, amputación o privación de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades; En tal sentido, descartando lo que es la lesión permanente, acogiéndonos a los criterios de la máxima de experiencia tomando en cuenta el tipo de heridas, es evidente que el tiempo de curación supera los veinte días configurándose lo que los golpes y heridas curables previstos en el artículo 309 del Código Penal". 15.- Que para esta Corte, tomando en consideración la calificación retenida por el tribunal a quo que fue la violación a los artículos 309 y 310, del Código Penal Dominicano, resulta de vital importancia resaltar que conforme los hechos juzgados, ante la participación de las imputadas y los testigos que depusieron ante el plenario, el análisis de los certificados médicos aportados por la contraparte, la calificación de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, parte in medio, no podía ser retenida por no haber lesión permanente grave, que conforme el texto legal conlleve la amputación, mutilación, privación del uso de un miembro, pérdida de la visión, de un ojo, para imponer la pena de reclusión menor, así como tampoco podía retenerse la violación al artículo 310 del Código Penal Dominicano por no probarse que se dieron las circunstancias que constituyen la premeditación o acechancia para agravar el tipo penal de golpes y heridas;*

De ahí que contrario a lo propugnado, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que justificó de forma adecuada el otorgar a los hechos su verdadera fisonomía legal, conforme a las pruebas debatidas y el acontecimiento fijado en el juicio de fondo,

imponiendo, consecuentemente, una sancin acorde con el tipo penal atribuido;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivacin pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemáticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentacin apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna y, por tanto, procede el rechazo del recurso de que se trata;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia nm. 502-2018-SSEN-0087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisin;

**Segundo:** Se declaran las costas de oficio;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional;

(Firmados).-Miriam Concepcin Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.